Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea
Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.305 (10/04/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 8, 31, 89.1 y 90.1 texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante ha resultado adjudicataria de los siguientes contratos menores de servicios en el marco de actuaciones d documentación y estudios del patrimonio cultural de Canarias promovidas por la Administración pública autonómica:

- Realización de un inventario del patrimonio histórico industrial de la isla de Lanzarote.

El trabajo consiste fundamentalmente en labores de investigación, documentación y elaboración de fichas de inventario de bienes integrantes del patrimonio histórico industrial, incluyendo, en otras tareas, la identificación, localización, descripción histórica, estado de conservación y referencias documentales de los bienes inventariados.

- Redacción de un texto destinado a una publicación monográfica sobre el patrimonio histórico industrial de la isla de El Hierro.

El trabajo consiste en la realización de trabajos de investigación, documentación y redacción de contenidos relativos al patrimonio histórico industrial, con la finalidad de su posterior publicación y difusión cultural.

Se consulta si tales servicios se pudieran encuadrar dentro de alguno de los supuestos de exención en el IGIC relacionados con actividades culturales o de carácter científico o de investigación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Únicamente si la persona física consultante estuviera incluida en el régimen especial del pequeño empresario o profesional, las prestaciones de servicios de realización de un inventario del patrimonio histórico industrial de la isla de Lanzarote y la redacción de un texto destinado a una publicación monográfica sobre el patrimonio histórico industrial de la isla de El Hierro, estarían exentas del IGIC. En el supuesto que no estuviera acogida al mencionado régimen especial, tales prestaciones de servicios estarían sujetas y no exentas al IGIC resultando aplicable el tipo general del 7 por ciento.

Visto el escrito presentado por , este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante ha resultado adjudicataria de los siguientes contratos menores de servicios en el marco de actuaciones d documentación y estudios del patrimonio cultural de Canarias promovidas por la Administración pública autonómica:

- Realización de un inventario del patrimonio histórico industrial de la isla de Lanzarote.

El trabajo consiste fundamentalmente en labores de investigación, documentación y elaboración de fichas de inventario de bienes integrantes del patrimonio histórico industrial, incluyendo, en otras tareas, la identificación, localización, descripción histórica, estado de conservación y referencias documentales de los bienes inventariados.

- Redacción de un texto destinado a una publicación monográfica sobre el patrimonio histórico industrial de la isla de El Hierro.

El trabajo consiste en la realización de trabajos de investigación, documentación y redacción de contenidos relativos al patrimonio histórico industrial, con la finalidad de su posterior publicación y difusión cultural.

Se consulta si tales servicios se pudieran encuadrar dentro de alguno de los supuestos de exención en el IGIC relacionados con actividades culturales o de carácter científico o de investigación.

SEGUNDO.- La persona física consultante plantea si alguna exención en la regulación del IGIC en materia cultural, científica o de divulgación, podría ser aplicable a las prestaciones de servicios que derivan del cumplimiento o ejecución de los dos contratos menores que se han descrito en el apartado PRIMERO de la presente contestación.

Antes de entrar en el examen de la cuestión planteada es necesario efectuar la siguiente observación: el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prohíbe la analogía para extender más allá de sus propios términos estrictos el ámbito de, entre otras materias, de las exenciones.

El artículo 8, cuya rúbrica es servicios culturales, del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), dispone:

"*Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:*

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y conferencias."

La aplicación del supuesto de exención recogida en el artículo 8 del texto refundido REF, requiere el cumplimiento de un requisito subjetivo y un requisito objetivo.

Del mero análisis de las prestaciones de servicios que se mencionan en citado artículo 8, comprobamos que no resultan aplicables a los servicios objeto de consulta, pero es que además en el hipotético supuesto de que pudiera resultar aplicable, no se cumple el requisito subjetivo: el prestador del servicio cultural debe ser una entidad de Derecho público o una entidad o establecimiento cultural de carácter social.

El artículo 31 del texto refundido REF regula la calificación como entidad o establecimiento de carácter social, en los siguientes términos:

"*A efectos de lo dispuesto en la Sección 2.ª anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:*

1.º) Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º) Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º) Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refieren los artículos 3 y 7 del presente texto refundido.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Agencia Tributaria Canaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en este texto refundido, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso."

Es palmario que una persona física no puede disponer de la consideración, a efectos del IGIC, de entidad o establecimiento cultural privado de carácter cultural.

Llegados a este punto, la única posibilidad de que las prestaciones de servicios objetos de consulta y prestados por la persona física consultante pudiera estar exenta del IGIC, es que ella se encuentre acogida al régimen especial del pequeño empresario o profesional.

En efecto, el artículo 89 del texto refundido REF dispone en su apartado 1 lo siguiente:

"1. Estarán incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional, salvo renuncia, los sujetos pasivos personas físicas establecidos en el territorio de aplicación del

impuesto, cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior, en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, no hubiera excedido de 30.000 euros.

(...)"

La consecuencia de la inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional sería la exención del IGIC de todas las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por la persona física consultante, conforme al artículo 90.1 del texto refundido REF que dispone:

"1. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario.".

Por último hay que reseñar de que el hecho de que la destinataria de los servicios sea la Administración pública autonómica no implica que las prestaciones de servicios pudieran disfrutar de algún beneficio fiscal.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que únicamente si la persona física consultante estuviera incluida en el régimen especial del pequeño empresario o profesional, las prestaciones de servicios de realización de un inventario del patrimonio histórico industrial de la isla de Lanzarote y la redacción de un texto destinado a una publicación monográfica sobre el patrimonio histórico industrial de la isla de El Hierro, estarían exentas del IGIC. En el supuesto que no estuviera acogida al mencionado régimen especial, tales prestaciones de servicios estarían sujetas y no exentas al IGIC resultando aplicable el tipo general del 7 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de abril de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez